



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
Demandado: JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR
Radicación: 2024-00032-00
Interlocutorio: No. 41

Se observa los títulos valores Pagares No. 4660095965 por valor de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$31.792.720) y No. 4660090009 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia ORDENAR a **JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR**, identificado con la C.C. No. 1.117.265.044, pagar a favor del banco BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 4660095965

1. QUINCE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15.052.079), por concepto de capital insoluto del Pagare No. 4660095965, suscrito el 10 de mayo del año 2022.

1.1. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de julio del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta el pago total de la obligación.

2. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de febrero del año 2023.

2.1. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$353.402), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de enero del año 2023 hasta el 10 de febrero del año 2023.

2.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de febrero del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

3. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de marzo del año 2023.

3.1. TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$340.281), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de febrero del año 2023 hasta el 10 de marzo del año 2023.

3.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de marzo del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

4. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de abril del año 2023.

4.1. TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$305.359), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de marzo del año 2023 hasta el 10 de abril del año 2023.

4.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de abril del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

5. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de mayo del año 2023.

5.1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$275.874), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de abril del año 2023 hasta el 10 de mayo del año 2023.

5.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de mayo del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

6. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de junio del año 2023.

6.1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$258.396), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de mayo del año 2023 hasta el 10 de junio del año 2023.

6.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de junio del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

7. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de julio del año 2023.

7.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$248.906), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de junio del año 2023 hasta el 10 de julio del año 2023.

7.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de julio del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

Pagare No. 4660090009

8. NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$929.082), por concepto de capital insoluto del Pagare No. 4660090009, suscrito el 29 de agosto del año 2018.

8.1. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de marzo del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta el pago total de la obligación.

9. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente a la cuota de fecha 28 de febrero del año 2023.

9.1. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$168.647), por el interés de plazo a la tasa 11.18% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 30 de agosto del año 2022 hasta el 28 de febrero del año 2023.

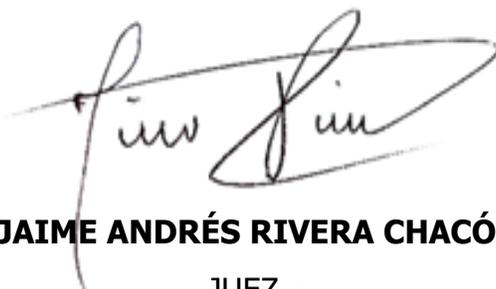
9.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de marzo del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR**, identificado con la C.C. No. 1.117.265.044 y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C. y, Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la J. en la forma y términos expresados en el memorial – poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ. -



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita (Caquetá), cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia por prescripción adquisitiva
Demandante: Bianey Murcia Parada
Demandados: Eucaris Vargas Fajardo
Radicación: 2017-00062
Interlocutorio: No. 43

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia, por memorial presentado por el abogado FERNEY LEMUS VANEGAS (apoderado de la parte demandante), en el que indica que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda.

El art. 314 del C.G.P., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la norma citada, acorde a la solicitud elevada por el abogado, tenemos que el desistimiento de las pretensiones se puede realizar mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, se tiene que el abogado desiste de la totalidad de las pretensiones, siendo este el apoderado del único demandante en la causa.

Este proceso no se trata de un proceso de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, civiles o comerciales, para que sea necesario el consentimiento del otro extremo procesal.

Revisado el poder otorgado al letrado en derecho, él está facultado para elevar este tipo de solicitudes.

Por todo lo anterior, no queda otro camino más que aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el abogado FERNEY LEMUS MARIN (apoderado de la señora BIANEY MURCIA PARADA) y como consecuencia se ordenara el archivo de las diligencias.

No habrá condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron de acuerdo a lo establecido en el art. 365 del CGP

Así las cosas, el Despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa desanotación del libro radicador de procesos civiles que se adelante en el despacho.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso.

El Juez,

CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: SALOMÓN GUZMÁN CRUZ
Radicación: 2015-00024-00
Interlocutorio: No. 44

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

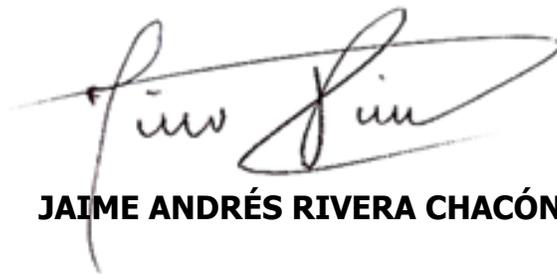
Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO
Radicación: 2015-00040-00
Interlocutorio: No. 45

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: RUBEN DARÍO LEIVA CALVO
Radicación: 2016-00034-00
Interlocutorio: No. 46

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

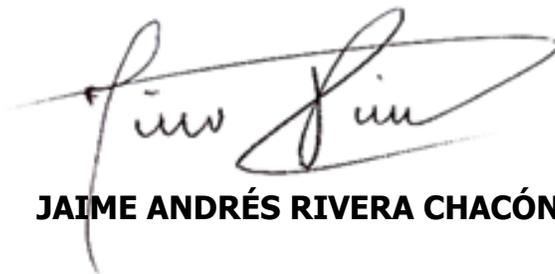
Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: EDUARDO ANTONIO PINEDA VERANO
Radicación: 2018-00062-00
Interlocutorio: No. 47

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón'.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: HÉCTOR FABIO CORREA SÁENZ
Radicación: 2018-00063-00
Interlocutorio: No. 48

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

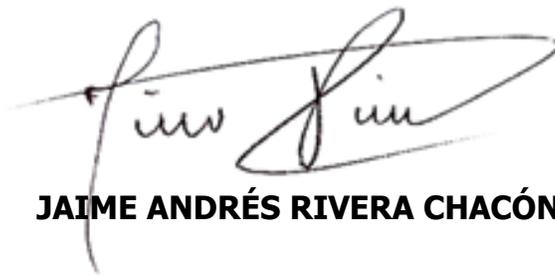
Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: JONATHAN CABRERA CHITIVA
Radicación: 2018-00064-00
Interlocutorio: No. 49

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón'.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN